

**A Y U N T A M I E N T O  
D E**

**LA PUEBLA DE ALMORADIEL**  
(Toledo)



**ORDENANZA Núm. 3**



**IMPUESTO SOBRE**  
**CONSTRUCCIONES,**  
**INSTALACIONES Y OBRAS**

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regula por la presente Ordenanza.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta
- b) obras de demolición
- c) obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior
- d) alineaciones y rasantes
- e) obras de fontanería y alcantarillado
- f) cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística municipal

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**

#### **Artículo 4**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de las construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,8 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **GESTIÓN**

### **Artículo 5**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

## **INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

### **Artículo 6**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 7**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 8.**

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

Construcción o reforma de vivienda habitual, un **50%**

Tendidos e instalaciones eléctricas en fincas rústicas, un **50%**

Promociones de viviendas protegidas, un **30%**

Estarán exentos de pagar este impuesto los siguientes casos:

Las obras o reformas cuyo importe sea inferior a **2.000,00 €**

## **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, y entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.